

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 659 (anula a la número 605) sobre reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 278 de fecha 5 de octubre último, la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, por la que se regula la reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca, de acuerdo con los artículos 6.º y 7.º de la citada Orden, los mencionados derechos se tramitarán con arreglo a las siguientes disposiciones:

I

De los requisitos de las tierras

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo 1.º de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva, objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) Terrenos de secano actualmente improductivos, que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva, son los siguientes:

En regadío: Alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera y cacahuete.

En secano: Trigo, cebada, avena, centeno, escaña, maíz, garbanzos, lentejas y patatas.

Con fecha 31 del pasado mes de octubre, el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Industria y Comercio, ha resuelto tomar en consideración se incluya el cultivo del trigo, entre los del grupo de regadío con derecho a reserva.

II

De los beneficiarios

Art. 3.º Los beneficios establecidos en la presente disposición serán otorgados a los cultivadores directos de los terrenos que, reuniendo las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, acrediten debidamente haber concertado un régimen de explotación en común con industria transformadora, que utilice como primeras materias los productos obtenidos o los derivados de los mismos; o bien en aquellas Empresas o colectividades que los destinen al consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades que se les pueden presentar a los cultivadores, al ser ellos los que, aportando los documentos necesarios, soliciten directamente los derechos de reserva, y considerando que en orden a la tramitación de los mismos las dificultades serían allanadas al ser directamente las industrias o entidades las que lo soliciten, dada la agilidad con que en la actualidad la vida comercial se devuelve, y al objeto de unificar trámites e imprimiéndole al mismo tiempo la máxima celeridad, se ha dispuesto que sin excepción de ninguna clase la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera concertado con el cultivador directo un régimen de explotación en común.

Art. 4.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para consumo de boca, las siguientes entidades:

A) Organismos oficiales.

B) Empresas industriales o comerciales.

C) «Obra Sindical de Cooperación» para obreros y empleados de sus Cooperativas agrícolas.

BIBLIOTECA PU

- D) Hospitales y Sanatorios.
 E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.
 F) Cuerpos o Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 5.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante, con anterioridad al 1.º de julio de 1947.

B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:

1. Licores, aguardientes y cerveza.
2. Confitería y pastelería.
3. Pasta para sopa y alimenticias.
4. Turroneš y mazapanes.
5. Galletas.
6. Helados y horchatas.
7. Conservas vegetales, agrios y derivados con azúcar.
8. Productos alimenticios.
9. Productos dietéticos y de régimen.
10. Laboratorios farmacéuticos.

Art. 6.º A excepción de las industrias de licores, aguardientes, helados y horchatas, que solamente podrán solicitar azúcar como materia prima para sus elaboraciones, el resto de las industrias comprendidas en el apartado B) del artículo anterior, deberán solicitar todos los productos agrícolas que necesiten en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva.

El artículo o artículos objeto de la reserva que en su día se conceda, tendrá necesariamente que destinarse a la elaboración de todos los productos susceptibles de aplicárseles la materia prima objeto de la reserva que hasta la fecha hayan sido autorizados a la industria solicitante, no procediendo destinar los productos agrícolas que en concepto de reserva se le adjudique, a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el Organismo que proceda sea posterior a la de 1.º de julio de 1947, sin que previamente sea autorizado por esta Comisaría General.

Todas las industrias que soliciten el azúcar como materia prima para elaborar sus artículos alimenticios o bebidas deberán tener presente que el porcentaje de dicho artículo en la elaboración de los mismos no podrá ser superior a un 65 por 100.

Asimismo todas las industrias que utilicen el trigo en la elaboración de sus productos, previas las transformaciones necesarias, deberán tener presente que el porcentaje de intervención de este artículo en la elaboración de los mismos no podrá ser superior a un 50 por 100, sustituyéndose el resto por el de otro artículo susceptible también de ser objeto de reserva.

En las explotaciones de regadío solamente podrá cultivarse el cacahuate para la extracción de aceite y con destino exclusivo como reserva para consumo de boca, excepto en el caso en que sea necesario como componente en la elaboración de un producto que lo precise como complemento.

Las industrias de confitería podrán elaborar todos los productos propios de su industria, quedando únicamente limitada la fabricación de caramelos y bombones, a la que no podrán destinar una cantidad de azúcar superior al 10 por 100 del total que como reservistas les corresponda.

Las industrias de pasta para sopa y alimenticias tendrán que tener en cuenta que la producción que obtengan como consecuencia de la reserva que se les adjudique se destinará solamente, con el conocimiento de Comisaría, al suministro de Colectividades, Industrias de hostelería, Economatos y Comedores de Empresa.

III

Forma de la solicitud

Art. 7.º Los derechos de reserva que en representación del cultivador directo de las tierras, solicite la industria o entidad que previamente hubiera concertado un régimen de explotación en común deberán solicitarlos en forma directa e individual, y siempre a través de sus Direcciones o Gerencias.

Las industrias podrán solicitar los derechos de reserva, no sólo individualmente, sino también en forma colectiva cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva, cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de sus organizaciones sindicales, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 8.º Cuando se soliciten los derechos en forma individual queda terminantemente prohibido solicitarlos de nuevo en forma colectiva, es decir, que no se podrá hacer más de una petición de reserva. Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 9.º Las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder contratar las explotaciones agrícolas que crean conveniente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla cuando la utilice como materia prima, o de la entidad que haya de consumirla, cuando la destine para consumo de boca.

IV

Los documentos

Art. 10. Los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes de los derechos de reserva serán para todos los casos los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras y por el representante legal de la industria con que hubiere concertado un régimen de explotación en común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la presente Circular.

B) Informe de la Jefatura Agronómica acreditativo de que los terrenos sobre los cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concede el derecho de reserva, van a realizar en régimen de explotación común el cultivo de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo 2.º de esta Circular, debiéndose especificar en dicho documento la duración del concierto establecido y estar suscrito por ambas partes, con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Art. 11. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino al consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para Organismos oficiales, Empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación»:
 Relación nominal de empleados y obreros, con indi-

cación del número de familiares de cada uno de ellos, debidamente totalizada, y con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia; o

Certificación expedida por este Organismo del número de personas inscritas en los padrones de clientes, en el caso de que disponga de esta clase de documentos.

B) Hospitales y Sanatorios:

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde estén enclavados y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo del número de empleados y obreros, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) de este artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, Mar y Aire:

Certificación de la Jefatura de Intendencia respectiva, acreditativa del número de raciones que corresponden mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

Art. 12. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a transformaciones industriales, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el artículo 10, habrá de aportarse certificado de la Jefatura de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que expida la Jefatura de Industria deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) Que la fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser necesariamente anterior a la de 1.º de julio de 1947.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante, en trescientas jornadas de ocho horas, sea deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

a) Maquinaria existente.

b) Promedio del número de obreros que figura, o ha figurado, en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en trescientas jornadas de ocho horas.

V

De la presentación de documentos

Art. 13. La industria por medio de la que directa e individualmente se soliciten los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 10, 11 y 12, según proceda, se presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar en donde esté situada la industria o entidad. Asimismo las industrias o entidades solicitantes de los mencionados derechos deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde estén situados los terrenos sobre los cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva de los conciertos efectuados.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos sólo admitirán documentaciones completas hasta el 1.º de marzo de 1948. En lo sucesivo, la fecha de recepción será la de 1.º de febrero de cada año.

Por «documentación completa» se entenderá la instancia con todos los documentos que se exigen en los artículos 10, 11 y 12, según proceda, no pudiéndose admitir en sustitución de algunos de ellos, ni recibos en justificación de haberlo solicitado de los Organismos

que hayan de expedirlos, ni cualquiera otra clase de documentos que no sean los que necesariamente han de presentarse.

Art. 15. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de reserva las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretenda, al serles presentadas las solicitudes las examinarán antes de admitirlas, observando si la documentación «está completa» y rechazándolas si faltara alguno de los documentos exigidos.

Art. 16. Dentro de los veinte días siguientes al de terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General, por oficio individual y después de abrir a cada una de ellas la correspondiente carpeta, las documentaciones completas que hubieran recibido, reseñándose al dorso del oficio de remisión los documentos que se envían, al objeto de que les pueda servir como antecedente de posibles informes que pudieran solicitarse por esta Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluirse obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o sugerencias crean conveniente hacer llegar a esta Comisaría General.

Art. 17. Por la Dirección Técnica, y una vez que se hayan recibido las documentaciones de referencia, se procederá con la mayor urgencia a la incoación de un expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que tramitaron la solicitud.

VI

De los recursos

Art. 18. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva solicitados se concede el recurso de súplica ante el excelentísimo señor Comisario general, que, en su caso, tendrá necesariamente que ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener entrada, por tanto, en las oficinas del registro de esta Comisaría General en una fecha comprendida dentro de ese plazo de quince días.

Art. 19. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el excelentísimo señor Comisario general, como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe en última instancia el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, que podrá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado más que en el caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre éste acuerdo denegatorio.

VII

De la recogida de la cosecha

Art. 20. Mediante instancia que suscribirán el cultivador directo de las tierras a quien se hayan concedido los derechos de reserva y el representante legal de la industria o entidad beneficiaria, solicitarán de la Jefatura Agronómica de la provincia en donde radiquen las tierras, y una vez llegado el momento de la recolección del producto objeto de la reserva, y antes de comenzar dicha operación, sea realizada una visita a las mismas al objeto de que se informe sobre los requisitos consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada al efecto como consecuencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e In-

industria y Comercio de fecha 3 del pasado mes de octubre y para el desarrollo de la misma.

Art. 21. Una vez que obre en poder del cultivador directo de los terrenos el informe de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto, que será entregado al organismo encargado de su recogida, o en caso de ser remolacha, a la fábrica de azúcar con la que la tenga contratada.

Estos organismos o fábricas acreditarán, mediante los documentos establecidos para ello (por ejemplo, modelo C-1 del S. N. T., cuando sea trigo; certificado de la azucarera, cuando sea remolacha, u otras certificaciones cuando se trate de otro organismo), las cantidades de artículos entregados por los beneficiarios de las reservas.

Art. 22. Mediante instancia que nuevamente suscribirá el mismo industrial que en principio solicitó los beneficios de reserva en representación del cultivador directo de los terrenos, acompañará los documentos a que se hace referencia en los artículos 20 y 21, se solicitará la entrega de todos los productos agrícolas para los cuales solicitaron los derechos de reserva.

La instancia y los documentos que necesariamente han de acompañarla serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes al lugar donde se encuentre domiciliada la industria o entidad solicitante, con posterioridad al 1 de octubre de cada año.

En el supuesto de que el producto agrícola objeto de la reserva (por ejemplo, patata) no pudiera conservarse por su fácil deterioro hasta la fecha indicada anteriormente, los documentos citados en los artículos anteriores serán presentados en el momento que se crea necesario.

En el caso de que el producto objeto de la reserva sea arroz, la instancia y certificaciones antes mencionadas se dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con los informes necesarios.

VIII

Cuántía de la reserva

Art. 23. Para la determinación de la cuántía de la reserva, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) La reserva para consumo de boca no podrá exceder por persona y año del módulo que para la reserva del productor tenga establecida o establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos de que se trate.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y hasta nueva orden, los módulos de la reserva serán los siguientes:

Judías, 24 kilos por persona y año.

Lentejas, 24 id. id.

Garbanzos, 24 id. id.

Arroz, 24 id. id.

Trigo, 40 id. id.

Azúcar, 8 id. id.

Aceite, 6 id. id.

Patatas, 8 id. y mes.

Cuando el artículo objeto de la reserva sea arroz, judías, lentejas o garbanzos, el módulo será por un total de 24 por persona y año, pudiendo constituir el mismo módulo sobre un solo artículo o varios, sin que exceda de la cantidad fijada.

La cuántía total de dicha reserva se determinará en función de ese módulo y número de raciones o plazas que tenga acreditada la entidad beneficiaria al solicitar la concesión del mencionado derecho.

B) La cuántía de la reserva de los productos que se hubieran solicitado con destino a transformación industrial se fijará a la vista de la capacidad de absorción de la materia prima objeto de la reserva y en relación con la capacidad de producción.

Art. 24. La producción que se obtenga mediante el cultivo empleado y las transformaciones que se precisen cuando se trate de utilizar dichos productos como materia prima para transformaciones industriales, se adjudicará de la forma siguiente:

A) En los casos de renovación de los derechos de reserva concedidos al amparo de la Circular 605, quedará a disposición de la Comisaría General el 25 por 100 de la cosecha obtenida.

B) En los casos de concesión de derechos al amparo de la presente Circular, se tendrá presente lo siguiente:

1.º En el primer año de disfrute de los mencionados derechos quedará a disposición de la Comisaría General el 15 por 100 de la cosecha obtenida.

2.º A partir del segundo año de disfrute de los citados derechos quedará a disposición de la Comisaría General el 25 por 100 de la cosecha obtenida.

C) El 75 u 85 por 100 restante, según proceda, constituirá la reserva del beneficiario en cuanto no exceda de la cuántía calculada a base de lo dispuesto en el apartado B) del artículo anterior.

En el supuesto de que ese 75 u 85 por 100 exceda de la capacidad de absorción (en 300 jornadas de ocho horas), determinada con arreglo al apartado B) del artículo anterior, el sobrante que resulte quedará a disposición de la Comisaría General para poder atender otras necesidades.

Asimismo deberá tenerse en cuenta que en el supuesto de que la cantidad de los productos agrícolas recolectados y entregados al organismo recolector correspondiente exceda de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la Jefatura Agronómica, sólo se admitirá sobre el exceso un 10 por 100 en concepto de tolerancia.

Los organismos militares recibirán la totalidad de los productos que obtengan, y los sobrantes que resulten como consecuencia de la aplicación del apartado A) del artículo anterior, serán puestos a disposición de la Intendencia Militar, para que por esta Jefatura a su vez se comunique a la Comisaría General las cantidades a que asciende la totalidad de lo producido, al objeto de deducirlas de los cupos globales que les hayan de ser asignados.

Art. 25. Visto lo anteriormente expuesto en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, en examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, esta Comisaría General determinará la cantidad que de cada producto objeto de la reserva deberá entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario podrá verificarse total o parcialmente en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Art. 26. La cuántía total del producto que constituye la reserva para consumo de boca se dividirá, a los efectos de su distribución, en dozavas partes y la porción alícuota mensual, más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, se distribuirá a través de sus respectivos economatos, con absoluta equidad entre los empleados u obreros que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria de que se trate, o enumerados en la relación de personal y sus familiares que se citan en el artículo 11 en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales indicadas serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, interviniendo bien de oficio o a instancia de parte interesada, cuidando de señalar el módulo y aprobar el precio de la ración, de vigilar directamente o por medio de las Delegaciones locales los expresados repartos y de exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes.

Art. 27. Las industrias beneficiarias de los derechos

de reserva sobre productos agrícolas que se destinen a transformaciones industriales quedarán obligadas a formular los partes de movimiento y producción, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos ejercerán una vigilancia constante sobre las industrias a quienes afecten las disposiciones de la presente Circular.

IX

De la duración de las reservas

Art. 28. Como consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente Circular se regulan será la siguiente:

A) Los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) En los terrenos de secano la duración será de tres años.

Una vez cumplimentados los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevos regadíos, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

X

De las renovaciones

Art. 29. Los derechos de reserva concedidos al amparo de la Circular 605, podrán renovarse por los plazos que en el artículo anterior se establecen, siempre que los terrenos sobre los cuales se pretende continuar los citados beneficios reúnan las condiciones que se establecen en los artículos 1.º y 2.º de la presente Circular.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, es requisito indispensable para que por esta Comisaría General se consigne en su día la duración de la reserva solicitada el que por la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en donde estén situados los terrenos se emita el correspondiente informe.

Por lo tanto, para solicitar la renovación de estos derechos se requiere como requisito indispensable la presentación de los siguientes documentos:

A) Instancia solicitando la renovación de estos derechos.

B) Informe de la Jefatura Agronómica de que los terrenos reúnen las condiciones que se determinan en la presente Circular.

C) Documento acreditativo de que la explotación de los terrenos es realizada en común entre el cultivador directo y la industria solicitante.

En el caso de que la industria solicitante sea cultivadora directa de los terrenos, justificará dicho supuesto mediante el correspondiente contrato de arrendamiento, a no ser que sea propietaria de las tierras.

Art. 30. Podrán solicitar la renovación de los derechos concedidos en la campaña 47-48, en principio, todas las industrias, sin excepción de ninguna clase.

A los efectos de la renovación de los derechos de la pasada campaña 47-48, no tendrá efecto lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente Circular referente únicamente a las solicitudes en forma colectiva, pudiendo renovar el derecho en las mismas condiciones que existían cuando se efectuó la concesión.

Art. 31. Cuando se solicite la renovación de los derechos concedidos al amparo de la Circular 605 sobre terrenos que no reúnan las condiciones que determina la presente Circular, la Comisaría General podrá, si así lo estima conveniente, prorrogar su vigencia por una sola vez y por el plazo máximo de un año. En este

supuesto, en la instancia mediante la cual se solicite la renovación de los derechos deberá consignarse tal circunstancia.

Art. 32. La instancia solicitando la renovación de los derechos de reserva, acompañada de los documentos que en el artículo 29 se establece, tendrá necesariamente que ser presentada antes de primero de marzo de 1948, en todos los casos.

En lo sucesivo, mediante instancia que necesariamente tendrá que presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en donde esté situada la industria o entidad solicitante, suscrita por el cultivador de las tierras e industrial beneficiario de los derechos de reserva, deberán manifestar que persisten en el deseo de continuar en el disfrute de los beneficios que en su día les fueron concedidos. Dicho documento deberá presentarse antes de 1.º de febrero de cada año.

En el supuesto de interrumpirse las relaciones contractuales existentes entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras sobre las cuales se concedió en su día la reserva correspondiente, podrá el cultivador hacer una nueva contratación con otra industria, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que conste por escrito la renuncia a los beneficios de reserva por el primer industrial beneficiario.

2.º Prueba documental del nuevo concierto establecido para la explotación en común de las tierras sobre las cuales se concedió en su día los derechos de reserva, suscrita por el nuevo industrial beneficiario y por el cultivador directo.

3.º Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras.

4.º Que el nuevo industrial beneficiario de estos derechos reúna los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Circular.

XI

De las compatibilidades e incompatibilidades

Art. 33. El derecho de reserva para consumo de boca será compatible con el racionamiento que del mismo artículo se distribuya a la población civil.

Los beneficios del derecho de reserva concedidos para usos industriales incapacitan a las industrias solicitantes para poder participar en cuantos cupos sean asignados por esta Comisaría General para los de su clase durante los años que perciban el producto reservado.

El derecho de reserva concedido con destino a transformaciones industriales no es compatible con la importación que de productos alimenticios realice la industria, utilizándolos como materia prima para elaboración de sus productos, siempre que la suma de las cantidades importadas que se adjudiquen y las cantidades que como reserva se le entreguen no exceda de la capacidad de absorción de su industria durante los años que percibe el producto reservado.

XII

Disposiciones finales

Se pierde el derecho de reserva cuando por hechos o actos realizados con motivo de la reserva que le fué concedida se considere la industria o entidad beneficiaria incurso en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en la Circular 467 de esta Comisaría General en aquellos casos que en la misma se previenen.

Del mismo modo, y cuando hubiere lugar, serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley de Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso deba instruir la Fiscalía Provincial de Tasas.

Queda derogada la Circular 605 y oficios comple-

mentarios dictados con posterioridad a la misma y en general cuantas normas se opongán a la presente Circular.

Madrid, 20 de diciembre de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Rectificando el artículo 33, párrafo 2.º, de la Circular número 659 sobre reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca.

Habiéndose advertido error en la inserción del párrafo 2.º del artículo 33 de la Circular número 659, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, página 100, correspondiente al día 6 del actual, se reproduce debidamente rectificado:

«El derecho de reserva concedido con destino a transformaciones industriales no es incompatible con la importación que de productos alimenticios realice la industria, utilizándolos como materia prima para elaboración de sus productos, siempre que la suma de las cantidades importadas que se adjudiquen y las cantidades que como reserva se le entreguen no exceda de la capacidad de absorción de su industria durante los años que perciba el producto reservado.»

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 10

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Carbunco Bacteridiano», en el ganado ovino del término municipal de Medranda.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta todo el término municipal, como zona sospechosa el término municipal de los pueblos limítrofes y como zona de inmunización una faja de terreno de cien metros de anchura alrededor de la zona infectada.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 13 de Enero de 1948.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 11

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda), en el ganado bovino del término municipal de Brihuega.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el término municipal, como zona sospechosa los términos colindantes y como zona de inmunización una faja de terreno de cuatrocientos metros de anchura alrededor de la donde se encuentran los animales atacados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y vacunación y las que

deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 13 de Enero de 1948.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 13

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Peste Aviar», en el término municipal de Auñón.

Las aves atacadas se encuentran en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los gallineros y locales donde se encuentran las aves atacadas, como zona sospechosa el casco urbano de Auñón y como zona de inmunización todo el término municipal y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de las aves atacadas y sospechosas y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 13 de Enero de 1948.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 14

Negociado 3.º—Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Cantalojas para que desde el día 25 del mes actual al 25 de Marzo próximo, puedan colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 14 de Enero de 1948.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 3

Asunto.

SAQUERIO

Objeto.

Utilización y precios de los destinados a arroz.

Fundamento.

En relación con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en oficio circular número 186880 y para la campaña arrocera 1947-48, regirán los siguientes precios para los sacos envases:

Precios.

Envases para arroz, medianos y harinas.. 20'70 pts. saco
» » piensos 14'50 » »

Devolución obligatoria y normas para su utilización.

Por ser imprescindible su recuperación, los citados envases, deberán ser obligatoriamente devueltos a la Cooperativa Nacional del Arroz, habiéndose fijado por esta Junta provincial de Precios, teniendo en cuenta las necesidades de distribución y racionamiento, los siguientes plazos para su devolución:

Los detallistas dispondrán de un mes, contado desde

la fecha de su recepción, para su devolución a los Centros de distribución que se los facilitaron.

Los Centros de distribución tendrán dos meses de plazo para su entrega a los almacenistas de los que los recibieron; y

Los almacenistas, dispondrán de seis meses para devolverlos a la Cooperativa Nacional del Arroz.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Guadalajara 12 de Enero de 1948.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 4

Asunto.

INDUSTRIALIZACION DE CERDO

Objeto.

Precios de productos de cerdo industrializados.

Fundamento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de su Circular número 656 («Boletín Oficial del Estado» número 349 de 15-12-47), ha dispuesto que los precios máximos a que podrán ser vendidos los productos autorizados, serán los siguientes:

PRODUCTOS

PRODUCTOS	Precio en fábrica sin envase Ptas. kg.	Precio en fábrica con envase Usos y Consumos y Canon Veterinario Ptas. kg.	Mayorista a detallista incluidos toda clase gastos y beneficio Ptas. kg.	Precio público incluidos toda clase de gastos y beneficios Ptas. kg.
Butifarra y butifarrón (mezcla).....	30'00 neto	32'00 neto	36'34 neto	43'10 neto
Chicharrón.....	36'58 »	38'90 »	44'63 »	54'65 »
Chorizo (mezcla).....	27'50 »	29'37 »	33'46 »	39'70 »
Chorizo (puro y de Pamplona).....	50'00 »	53'00 »	60'34 »	74'00 »
Chuleta de lomo adobada.....	31'00 »	33'05 »	38'11 »	46'65 »
Foie-gras en tripa.....	42'33 »	44'95 »	51'37 »	62'95 »
Foie-gras en lata.....	42'33 b X n	44'95 b X n	51'37 b X n	62'95 b X n
Jamón cocido.....	45'00 »	47'35 »	54'05 »	66'25 »
Jamón fraccionado.....	—	—	—	87'35 neto
Gelatina.....	—	—	—	5'00 »
Jamones delanteros (Paletillas por piezas).....	31'00 neto	33'05 neto	37'49 neto	44'35 »
Jamones traseros (Serrano).....	50'00 »	53'00 »	60'34 »	74'00 »
Jamones traseros (Asturiano).....	45'00 »	47'75 »	53'59 »	63'65 »
Jamones traseros (Gallego).....	40'00 »	42'50 »	47'84 »	56'80 »
Jamón trasero (fraccionado):				
Centro.....	—	—	—	85'00 neto
Codillos.....	—	—	—	49'00 »
Puntas.....	—	—	—	62'00 »
Cañas.....	—	—	—	15'25 »
Recortes.....	—	—	—	37'00 »
Tocino y corteza.....	—	—	—	37'00 »
Jamón (al corte).....	—	—	—	68'10 »
Lomo embuchado.....	58'07 neto	61'47 neto	69'79 neto	85'60 »
Longaniza blanca o encarnada (mezcla).....	36'88 »	39'20 »	44'23 »	52'50 »
Manteca fundida para Economatos.....	30'56 b X n	32'18 »	—	—
Manteca en rama para Economatos.....	25'47 neto	27'24 »	—	—
Morcilla de arroz.....	14'99 »	16'25 »	19'08 neto	22'55 neto
Morcilla de despojos.....	14'05 »	15'25 »	17'99 »	21'25 »
Morcilla de sangre y cebolla.....	8'54 »	9'46 »	11'65 »	13'70 »
Mortadela mezcla.....	30'00 b X n	31'60 b X n	35'90 b X n	42'60 b X n
Mortadela fraccionada.....	—	—	—	57'65 neto
Panceta o bacón.....	30'00 neto	32'00 neto	36'34 neto	43'10 »
Salchicha fresca blanca o encarnada (mezcla).....	26'45 »	28'77 »	—	34'05 »
Salchichón puro.....	55'00 »	58'25 »	66'19 neto	81'15 »
Sobreasada de Mallorca (pura).....	45'11 »	47'85 »	54'61 »	66'95 »
Tocino para Economatos.....	25'47 »	27'24 »	—	—
Salazones:				
Costillas.....	14'49 neto	15'70 neto	18'48 neto	21'85 neto
Espinazos.....	9'23 »	10'20 »	12'46 »	14'65 »
Pies, manos y codillos.....	11'83 »	12'90 »	15'42 »	18'20 »
Cabeza entera sin lengua ni sesos.....	9'36 »	10'35 »	12'62 »	14'85 »
Cañas, corcusillas y otros.....	5'01 »	5'76 »	7'60 »	8'85 »
Lengua a la escarlata.....	—	—	—	—
Cabeza de jabalí, galantinas y roduladas trufados especiales.....	—	—	—	—
Salchichas de Francfort, morcillas de lomo y lengua y chuletas de Sajonia.....	60'00 neto	63'50 neto	72'04 neto	88'35 neto

Los productos procedentes de campañas anteriores serán libres de precio.

Las elaboraciones correspondientes a la campaña 1947-48 estarán provistos de un marchamo que exprese «Campaña chacinera 1947-48», sin perjuicio del marchamo obligatorio que establecen las disposiciones vigentes. Igualmente se marcará con tinta indeleble en los

envases de hojalata, la producción correspondiente a la campaña 1947-48.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 12 de Enero de 1948.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los representantes legítimos de las Fundaciones Benéficas de esta provincia, que las cuentas de todas las operaciones económico administrativas realizadas durante el pasado año, confeccionadas por triplicado y cerradas en 31 de Diciembre, según lo prescrito en la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, deberán ser remitidas a esta Junta Provincial de Beneficencia, para su examen y censura, durante todo el mes en curso y el siguiente de Febrero, recomendando el más exacto y puntual cumplimiento del servicio citado, en evitación de las sanciones pecuniarias y de otra índole que serían aplicadas en caso contrario.

Guadalajara 16 de Enero de 1948.—El Vicepresidente, Eulogio Sánchez López.

Ayuntamientos

CARRASCOSA DE HENARES

En virtud de lo acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en la sesión del día 12 de Diciembre de 1947 y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la reconstrucción de la Casa Ayuntamiento, Secretaría, Cárcel y Casa habitación del señor Maestro, bajo el tipo de veinticinco mil ciento cuarenta pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de éstos designado por la Comisión municipal permanente, el día siguiente de cumplidos los veinte hábiles del anuncio presente.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado don Evaristo Fuertes, de Guadalajara, extendidas en papel sellado de la clase sexta y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de mil doscientas cincuenta y siete pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 15 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de reconstrucción de la Casa Ayuntamiento, Secretaría, Cárcel y Casa habitación del señor Maestro».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate,

con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Carrascosa de Henares 26 de Diciembre de 1947.
El Alcalde, Miguel Magro. 26

= Modelo de proposición =

Don . . . , vecino de . . . , habitante en la calle de . . . , número . . . , piso . . . , bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la reconstrucción de la Casa Ayuntamiento, Secretaría, Cárcel y Casa habitación del señor Maestro, se comprometo a efectuar la misma con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de . . . (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Derechos de inserción, 83'75 ptas.)

PAREJA

El día 18 del actual y a las horas que se dirán, se celebrarán en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las subastas de arbitrios municipales para 1948, siguientes:

La de consumiciones en cafés y tabernas, a las diez horas, bajo tipo de 2.300 pesetas.

La de impuesto de cinco céntimos litro de vino, hora diez treinta y tipo de 825 pesetas.

La de puestos públicos, a las once, bajo tipo de 360 pesetas.

La de saca de piedras y yesos, a las doce, tipo de 500 pesetas.

La de consumo de carnes frescas y de reses de cerda de matanzas domiciliarias, a las doce treinta y tipo de 3.600 pesetas.

La de matadero público, a las trece horas, con tipo de 800 pesetas.

De no cubrirse en este día se celebrarán segundas subastas el día 21 de este mes, a las mismas horas, local y tipos señalados en la primera.

Pareja 11 de Enero de 1948.—El Alcalde, Luis Fernández. 88

(Derechos de inserción, 28'75 ptas.)

LORANCA DEL CAMPO

Habiéndosele escapado de la cuadra de su propiedad donde la custodiaba al vecino de esta villa don Quintín Collada Fraile, una yegua de su propiedad el día 25 de Noviembre último y no habiendo podido darle alcance a este semoviente, no obstante haber puesto los medios para ello, y habiendo tomado la dirección para la provincia de Guadalajara y dentro de ésta por los pueblos de Yebra y Albares, por donde le han visto pasar.

Esperando que caso de ser hallada dicha caballería, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía o del dueño precitado, el que pasaría a recogerla abonando cuantos gastos ocasione su custodia y otros ajenos.

Loranca del Campo (Cuenca) 26 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Andrés Collada.

Señas de la caballería

Una yegua de un dedo sobre la marca, pelo castaño oscuro, edad ocho años, tiene un hoyo debajo del ojo derecho como de haber recibido un golpe, herrada de las cuatro extremidades, estrellada en la frente con un lunar blanco y otro menor como el de una rozadura en los hombros también blanco.

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

VENDO ANAQUELERIA

de dos cuerpos para paquetería. Razón, Ingeniero Mariño, 39. Av. 6